



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 133 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 04 SET. 2024

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 006-2024-GRJ/ORAF/ORH, la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 319-2023-GRJ/ORAF/ORH y el **Expediente N° 131-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contienen los documentos y actuados que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8227152
EXP. N°	4247969



Gobierno Regional de Junín



procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

## I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, contenidos en el **Expediente N° 131-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 131-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 08 de noviembre del 2023, 2) Resolución Directoral Administrativa N° 319-2023-GR-JUNÍN/ORAF de fecha 08 de noviembre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 06-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 12/07/2024, 4) Carta N° 040-2024-GRJ/GGR de fecha 16 de julio del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa a la servidora investigada que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario.

Que, de los actuados obrantes en el **Expediente N° 131-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a doña **JAKELYN FLORES PEÑA** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, doña **JAKELYN FLORES PEÑA** fue debidamente notificada conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°467-2023-GRJ-SGm de fecha 08 de noviembre del 2023, constancia de notificación que fue dejada en su domicilio, bajo estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, observándose el Acta de Primer visita y las características de dicho domicilio, cumpliendo con ello el debido procedimiento, y de las cuales la procesada NO presentó descargo.

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 131-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;





Gobierno Regional de Junín



### III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 06-2024-GRJ/ORAF del 12/07/2024, señala que doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 040-2024-GRJ-GGR de fecha 16 de julio del 2024, se notifica a doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 006-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 131-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** se advierte que la procesada NO solicitó el uso de la palabra, por lo que NO empleó su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según el artículo 112 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; pese a que este Órgano Sancionador cumplió con notificarle como exige la norma;

### IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 131-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas





Gobierno Regional de Junín



idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a la servidora **JAKELYN FLORES PEÑA**, se dan del Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por la servidora Jakelyn Flores Peña en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, emitió opinión favorable para la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la Obra, mediante el informe técnico n.° 201-2019-GRJ/GRI de 18 de setiembre de 2019, indicando que el monto de convenio sería por S/73 723 042,50, y que SIMA PERÚ al pertenecer al ámbito público y realizar el convenio no considera el ítem de utilidad lo que significaría un ahorro de S/11 741 396,31, previa disponibilidad presupuestaria; sin advertir que, el proyecto del Convenio Específico incluía las pretensiones “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo”; no habían sido expuestos en los informes técnicos n.° 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 1 de julio, 6 y 17 de setiembre de 2019, respectivamente, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo. Además, no advirtió que en el proyecto de Convenio Específico se encontraban adicionadas las pretensiones: Evaluar y reformular de ser el caso el Estudio Definitivo; y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado. **(Acción por Omisión)**

En suma se le atribuye responsabilidad pues: es emitió opinión favorable para la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la Obra, mediante el informe técnico n.° 201-2019-GRJ/GRI de 18 de setiembre de 2019, indicando que el monto de convenio sería por S/73 723 042,50, y que SIMA PERÚ al pertenecer al ámbito público y realizar el convenio no considera el ítem de utilidad lo que significaría un ahorro de S/11 741 396,31, previa disponibilidad presupuestaria; sin advertir que, el proyecto del Convenio Específico incluía las pretensiones “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo” (...), ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción





Gobierno Regional de Junín



## V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **El Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC**, Auditoría de Cumplimiento, "Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la Obra "Creación del Puente Cantuta, Distrito de el Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Junín" Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico" periodo: 07 de julio de 2017 al 28 de febrero de 2022, recepcionado el 11-11-2022.

## VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución





Gobierno Regional de Junín



de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en ese sentido *que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral*** (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría **EMITIR** opinión favorable para la suscripción del Convenio Especifico para la ejecución de la Obra, acción por comisión - mediante el informe técnico n.º 201-2019-GRJ/GRI de 18 de setiembre de 2019, indicando que el monto de convenio sería por S/73 723 042,50, y que SIMA PERÚ al pertenecer al ámbito público y realizar el convenio no considera el ítem de utilidad lo que significaría un ahorro de S/11 741 396,31, previa disponibilidad presupuestaria; sin advertir que, el proyecto del Convenio Especifico incluía las pretensiones “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo”; no habían sido expuestos en los informes técnicos n.º 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 1 de julio, 6 y 17 de setiembre de 2019, respectivamente, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo, siendo esta conducta negligente. Además, no advirtió que en el proyecto de Convenio Especifico se encontraban adicionadas las pretensiones: Evaluar y reformular de ser el caso el Estudio Definitivo – omitiendo sus funciones; y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, esto a pesar que en el MOF de la entidad se establecen sus funciones que son el de: **“Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura, y Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes”** y en el ROF de la entidad se establecen como sus funciones: **“Dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras y Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia”**; se observa que la ex servidora no ha cumplido con ejecutar sus funciones de forma idónea, puesto que de hacerlo pudo haber emitido opinión técnica diferente a lo emitido mediante informe técnico n.º 201-2019-GRJ/GRI, dado que en este informe **emite** opinión favorable para





la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la Obra sin advertir que, el proyecto del Convenio Específico incluía las pretensiones “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo” y no solo eso si no que al emitir dicho informe tampoco advirtió que en el proyecto de Convenio Específico se encontraban adicionadas las pretensiones: Evaluar y reformular de ser el caso el Estudio Definitivo; y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, en consecuencia se puede observar que la ex servidora no ha cumplido a cabalidad ni con el debido cuidado la ejecución de sus funciones encomendadas.

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 131-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, siendo este el **El Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC**, Auditoría de Cumplimiento, “Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la Obra “Creación del Puente Cantuta, Distrito de el Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Junín” Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico” periodo: 07 de julio de 2017 al 28 de febrero de 2022, recepcionado el 11-11-2022;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;





Gobierno Regional de Junín



## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

### **Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre





los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, es **responsable de los cargos imputados al haber emitido opinión favorable de forma negligente - para la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la Obra, - acción por comisión - mediante el informe técnico n.º 201-2019-GRJ/GRI de 18 de setiembre de 2019, indicando que el monto de convenio sería por S/73 723 042,50, y que SIMA PERÚ al pertenecer al ámbito público y realizar el convenio no considera el ítem de utilidad lo que significaría un ahorro de S/11 741 396,31, previa disponibilidad presupuestaria; sin advertir que, el proyecto del Convenio Específico incluía las pretensiones “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo” (...), la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.**

Que, en ese sentido vuelve a connotación que; **el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra)**, en consecuencia el Accionar de doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría emitido de forma negligente opinión favorable para la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la Obra, mediante el informe técnico n.º 201-2019-GRJ/GRI de 18 de setiembre de 2019, indicando que el monto de convenio sería por S/73 723 042,50, y que SIMA PERÚ al pertenecer al ámbito público y realizar el convenio no considera el ítem de utilidad lo que significaría un ahorro de S/11 741 396,31, previa disponibilidad presupuestaria; sin advertir y omitiendo sus funciones, que, el proyecto del Convenio Específico incluía las pretensiones “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo”; no habían sido expuestos en los informes técnicos n.º 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 1 de julio, 6 y 17 de setiembre de 2019, respectivamente, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo. Además, no advirtió que en el proyecto de Convenio Específico se encontraban adicionadas las pretensiones: Evaluar y reformular de ser el caso el Estudio Definitivo; y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular





Gobierno Regional de Junín



el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, esto a pesar que en el MOF de la entidad se establecen sus funciones que son el de: **“Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura, y Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes”** y en el ROF de la entidad se establecen como sus funciones: **“Dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras y Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia”**; se observa que la ex servidora no ha cumplido con ejecutar sus funciones de forma idónea, puesto que de hacerlo pudo haber emitido opinión técnica diferente a lo emitido mediante informe técnico n.º 201-2019-GRJ/GRI, dado que en este informe emite opinión favorable para la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la Obra sin advertir que, el proyecto del Convenio Específico incluía las pretensiones “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo” y no solo eso si no que al emitir dicho informe tampoco advirtió que en el proyecto de Convenio Específico se encontraban adicionadas las pretensiones: Evaluar y reformular de ser el caso el Estudio Definitivo; y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, en consecuencia se puede observar que la ex servidora no ha cumplido a cabalidad ni con el debido cuidado la ejecución de sus funciones encomendadas.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si la servidora se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad





sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;



Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se encuentra acreditado objetivamente que la servidora Jakelyn Flores Peña ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al MOF Y ROF de la entidad. Puesto que por su accionar se tuvo como consecuencia: <u>EMITIR opinión favorable para la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la Obra, mediante el informe técnico n.° 201-2019-GRJ/GRI de 18 de setiembre de 2019, indicando que el monto de convenio sería por S/73 723 042,50, y que SIMA PERÚ al pertenecer al ámbito público y realizar el convenio no considera el ítem de utilidad lo que significaría un ahorro de S/11 741 396,31, previa disponibilidad</u>



presupuestaria; sin advertir que, el proyecto del Convenio Específico incluía las pretensiones “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo”; no habían sido expuestos en los informes técnicos n.º 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 1 de julio, 6 y 17 de setiembre de 2019, respectivamente, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo. Además, no advirtió que en el proyecto de Convenio Específico se encontraban adicionadas las pretensiones: Evaluar y reformular de ser el caso el Estudio Definitivo; y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, esto a pesar que en el MOF de la entidad se establecen sus funciones que son el de: **“Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura, y Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes”** y en el ROF de la entidad se establecen como sus funciones: **“Dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial,**





	<p><i>transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, <b>Supervisar</b> el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras y <b>Supervisar y evaluar</b> las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia”</i></p>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jakelyn Flores Peña, este inmerso en dicha condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, la servidora Jakelyn Flores Peña contaba con la condición de profesional (Ingeniera) como Gerente Regional de Infraestructura del GRJ. Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jakelyn Flores Peña, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento





administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por la servidora Jakelyn Flores Peña en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, emitió opinión favorable para la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la Obra, mediante el informe técnico n.º 201-2019-GRJ/GRI de 18 de setiembre de 2019, indicando que el monto de convenio sería por S/73 723 042,50, y que SIMA PERÚ al pertenecer al ámbito público y realizar el convenio no considera el ítem de utilidad lo que significaría un ahorro de S/11 741 396,31, previa disponibilidad presupuestaria; sin advertir que, el proyecto del Convenio Específico incluía las pretensiones “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo”; no habían sido expuestos en los informes técnicos n.º 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 1 de julio, 6 y 17 de setiembre de 2019, respectivamente, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo. Además, no advirtió que en el proyecto de Convenio Específico se encontraban adicionadas las pretensiones: Evaluar y reformular de ser el caso el Estudio Definitivo; y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de





	contrataciones del Estado. ( <b>Acción por Omisión</b> )
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jakelyn Flores Peña, este inmerso en dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jakelyn Flores Peña, este inmerso en dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jakelyn Flores Peña, este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jakelyn Flores Peña, este inmerso en dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jakelyn Flores Peña, este inmerso en dicha condición.



Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por la ex servidora **JAKELYN FLORES PEÑA**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, EMITIR opinión favorable para la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la Obra, mediante el informe técnico n.° 201-2019-GRJ/GRI de 18 de setiembre de 2019, indicando que el monto de convenio sería por S/73 723 042,50, y que SIMA PERÚ al pertenecer al ámbito público y realizar el convenio no considera el ítem de utilidad lo que significaría un ahorro de S/11 741 396,31, previa disponibilidad presupuestaria; sin advertir que, el proyecto del Convenio Específico incluía las pretensiones “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo”; no habían sido expuestos en los informes técnicos n.° 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 1 de julio, 6 y 17 de setiembre de 2019, respectivamente, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para



Gobierno Regional de Junín



evaluar ni reformular el estudio definitivo. Además, no advirtió que en el proyecto de Convenio Específico se encontraban adicionadas las pretensiones: Evaluar y reformular de ser el caso el Estudio Definitivo; y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, esto a pesar que en el MOF de la entidad se establecen sus funciones que son el de: **“Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura, y Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes”** y en el ROF de la entidad se establecen como sus funciones: **“Dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras y Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia”**; se observa que la ex servidora no ha cumplido con ejecutar sus funciones de forma idónea, puesto que de hacerlo pudo haber emitido opinión técnica diferente a lo emitido mediante informe técnico n.º 201-2019-GRJ/GRI, dado que en este informe emite opinión favorable para la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la Obra sin advertir que, el proyecto del Convenio Específico incluía las pretensiones “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo” y no solo eso si no que al emitir dicho informe tampoco advirtió que en el proyecto de Convenio Específico se encontraban adicionadas las pretensiones: Evaluar y reformular de ser el caso el Estudio Definitivo; y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, en consecuencia se puede observar que la ex servidora no ha cumplido a cabalidad ni con el debido cuidado la ejecución de sus funciones encomendadas. **(Acción por Omisión)**

Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.



considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad<sup>2</sup> en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad<sup>3</sup>. En el presente caso, se tiene comprobada la falta administrativa por EMITIR opinión favorable para la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la Obra, mediante el informe técnico n.º 201-2019-GRJ/GRI de 18 de setiembre de 2019, indicando que el monto de convenio sería por S/73 723 042,50, y que SIMA PERÚ al pertenecer al ámbito público y realizar el convenio no considera el ítem de utilidad lo que significaría un ahorro de S/11 741 396,31, previa disponibilidad presupuestaria; sin advertir que, el proyecto del Convenio Específico incluía las pretensiones “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo”; no habían sido expuestos en los informes técnicos n.º 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 1 de julio, 6 y 17 de setiembre de 2019, respectivamente, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo. Además, no advirtió que en el proyecto de Convenio Específico se encontraban adicionadas las pretensiones: Evaluar y reformular de ser el caso el Estudio Definitivo; y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, esto a pesar que en el MOF de la entidad se establecen sus funciones que son el de: **“Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura, y Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes”** y en el ROF de la entidad se establecen como sus funciones: **“Dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**

<sup>2</sup> Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan.

<sup>3</sup> Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.





Gobierno Regional de Junín



que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, **Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y supervisión y liquidación de obras y **Supervisar y evaluar** las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia” ”; se observa que la ex servidora no ha cumplido con ejecutar sus funciones de forma idónea, puesto que de hacerlo pudo haber emitido opinión técnica diferente a lo emitido mediante informe técnico n.º 201-2019-GRJ/GRI, dado que en este informe emite opinión favorable para la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la Obra sin advertir que, el proyecto del Convenio Específico incluía las pretensiones “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo” y no solo eso si no que al emitir dicho informe tampoco advirtió que en el proyecto de Convenio Específico se encontraban adicionadas las pretensiones: Evaluar y reformular de ser el caso el Estudio Definitivo; y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, en consecuencia se puede observar que la ex servidora no ha cumplido a cabalidad ni con el debido cuidado la ejecución de sus funciones encomendadas. **(Acción por Omisión)** por lo que correspondería la sanción inicialmente recomendada, empero medianamente se puede establecer que dichos actos de ausentismo se habría llevado por razones de salud, cual si bien no fuera puesto en conocimiento de la entidad de forma regular, sin embargo esta fuera fehacientemente comprobada, por lo que merecería la reducción de la sanción, como fuera propuesta por el Órgano Instructor, esto es a la de Suspensión sin goce de haber; más aún si se puede señalar que ha ocurrido algún supuesto eximente de responsabilidad como lo prevé el artículo 104<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, específicamente al literal c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos en su descargo, que se colige que por la incapacidad que presentaba, por razones médicas, y que se podrían regularizar de forma oportuna ante la entidad verificando la documentación a ser presentado para su correspondiente descargo de sus faltas, motivos por los cuales, existen en el proceso, presupuestos atenuantes o eximentes de responsabilidad, para que puede ser modificado la sanción de destitución propuesta;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de “la

<sup>4</sup> Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.





negligencia en el desempeño de las funciones” se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 006-2024-GRJ/GRI, con fecha 12 de julio del 2024;

**La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.** Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto





Gobierno Regional de Junín



Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

#### VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

#### IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 319-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 08-11-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°467-2023-GRJ-SG, de fecha 08-11-2023, se notificó a doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

#### X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

## XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura





Gobierno Regional de Junín



del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84° literales c), h) y j) y del MOF código 137 literal a), b) y e) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal de la ex servidora **doña JAKELYN FLORES PEÑA**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a **doña JAKELYN FLORES PEÑA**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **doña JAKELYN FLORES PEÑA**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 131-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
-----  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
RTGM/MAMLL/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYC.   
  
-----  
Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES  
SECRETARIO GENERAL (e)